



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NÚMERO ^{El 3} 3326

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en ejercicio del artículo 23 constitucional, el señor EFRAIN FORERO MOLINA solicitó la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas por la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Campesina – COOPMINDUAGRO-, en la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad habida consideración que se han venido adelantando sin el permiso de vertimientos requerido para la venta de productos cárnicos y pescadería aunado al hecho que existe "una CONEXIÓN ERRADA DE ALCANTARILLADO, es decir el empalme de la acometida de aguas residuales del mencionado lote sobre la red de alcantarillado pluvial del barrio María Paz...En ese sentido, residentes del barrio María Paz han denunciado públicamente que la plaza de mercado ubicada en la dirección antes anotada, en efecto envía todos sus efluentes al sistema de aguas pluviales de ese barrio con el consecuente deterioro en la salud de los niños y ancianos..."

Que mediante radicado No. 2008ER23951 del 13 de junio de 2008 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP-, remitió a esta Secretaría los resultados de las muestras tomadas el 08 de mayo de 2008 en dos puntos diferentes del predio ubicado en la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad, sitio donde funciona la Plaza de Mercado denominada AGROPOLIS.

Que, atendiendo el mencionado derecho de petición, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante memorando No. 2008IE9390 del 13 de junio de 2008 solicitó a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua una visita técnica al establecimiento de comercio denominado Centro de Comercialización de Productos JH



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

3 3 2 6

Perecederos, Terminal Nacional Pesquero, Frigorífico Bogotá, Plaza Agropolis, ubicado en la Carrera 80 G No. 2- 49 de esta ciudad "a fin de establecer el posible incumplimiento de las normas ambientales, toda vez que mediante derecho de petición promovido por el señor Efraín Forero Molina, deja entrever ciertas irregularidades en cuanto al ejercicio comercial de la empresa antes citada."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en cumplimiento al memorando precedente la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría practicó el 26 de junio de 2008 una visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad, sitio donde funciona la entidad sin ánimo de lucro denominada **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**. Los resultados obran en el Concepto Técnico No. 9033 del 03 de julio de 2008 y en el que se concluye lo siguiente:

- En el predio se ejecutan actividades de venta al por mayor y al detal de productos perecederos. Las actividades que generan vertimientos corresponden al manejo del pescado crudo el cual se recolecta por medio de canales y se disponen a la red interna, la cual descarga las aguas a la red de alcantarillado pluvial, igualmente se derivan de la batería sanitaria, lavado de canastillas y lixiviados del container donde se almacenan temporalmente los residuos.
- En el predio no existen separación de redes sanitarias y pluviales.
- No se cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales y los lixiviados generados en la zona de almacenamiento y manejo de residuos sólidos se descargan al vallado de recolección de aguas lluvias ubicada al costado nor-occidental del predio.
- La descarga del vertimiento a la red de alcantarillado es realizado de manera intermitente.
- Actualmente el predio no ha realizado el registro ni ha dado inicio al trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.
- Según informe técnico S-2008-067402, la EAAB- ESP- concluyó que el predio cuenta con una conexión errada de alcantarillado sanitario al sistema pluvial proveniente del costado norte de dicho predio que hace entrega al pozo de inspección ubicado en la Carrera 80 con calle 2.
- Al evaluarse el radicado No. 2008ER23951 contentivo de las caracterizaciones de los vertimientos generados en el predio se concluyó que COOPMINDUAGRO no cumple con la norma de vertimientos-.

JR



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 3 2 6

Que el anterior Concepto Técnico fue reiterado por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, mediante memorando No. 2008IE15459 del 04 de septiembre de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez evaluado el mencionado concepto técnico, tenemos que la actividad realizada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, respecto a su actividad comercial genera vertimientos de interés sanitario que presentan las siguientes características:

1. La Cooperativa está vertiendo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos de conformidad con el Decreto 1594 de 1984 y con la Resolución 1074 de 1997.
2. El predio no cuenta con un sistema de tratamiento de los residuos líquidos de interés sanitario por ende la disposición final se viene realizando sin previo tratamiento.
3. Así mismo, los mismos superan los límites máximos permisibles de conformidad con el caracterización realizada por la EAAB- ESP.
4. Aunado a lo anterior, están disponiéndolos en una red pluvial.

De esta manera esta Secretaría encuentra que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-** incurrió en las siguientes conductas presuntamente irregulares:

INCURRIR EN CONDUCTAS ATENTATORIAS CONTRA UNA FUENTE HÍDRICA:

De lo establecido en el informe técnico relacionado en este acto administrativo se colige que estas conductas afectarían la calidad y condiciones hídricas de la fuente de disposición final incurriendo presuntamente en el régimen de prohibiciones establecidas en el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 que preceptúa:

"Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

"(...)

- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

44



Igualmente, el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe "verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos."

Así mismo, el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta Secretaría."

Que corolario de lo anterior, para la Secretaría existe mérito suficiente para formular cargos en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, por la presunta violación de la siguiente normativa:

- Numeral 3º del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.
- Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.
- Artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones*"



Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *“El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.”*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *“Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.”*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *“Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3326

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, cuyas actividades se desarrollan en el predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos."

CARGO TERCERO: Presuntamente incumplir con lo ordenado en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta Secretaría."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 3 2 6

ARTÍCULO TERCERO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dé conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO.- Las diligencias del presente proceso sancionatorio, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49, interior 1,2,3,4 y 5 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

17 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

AD ADRIANA DURAN PERDOMO
C.T. 9033 DEL 03/07/08 Y MEMORANDO 2008IE15459 DEL 04/09/08

